



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E7953(188)2023

425

ORD.: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Estatuto de Salud. Calificación.

**RESUMEN:**

Esta Dirección carece de competencia para declarar la nulidad de un proceso calificadorio ya afinado, la que puede ser conocida por los Tribunales de Justicia, si lo estima pertinente, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 21.03.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes e Derecho (S).
- 2) Asignación de 03.02.2023.
- 3) Pase N°51 de 18.01.2023 de la Sra. Jefa de Gabinete del Sr. Director del Trabajo.
- 4) Oficio N°E296929/2023 de 10.01.2023 de la Contraloría General de la República.
- 5) Presentación de 02.01.2023 de doña [REDACTED]  
Andrea Terán Gallardo [REDACTED]

SANTIAGO,

27 MAR 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: [REDACTED]  
[REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 5), Ud., en su calidad de funcionaria regida por la Ley N°19.378 de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de

Colina, solicita a la Contraloría General de la República evaluar la legalidad o impugnar el proceso calificador correspondiente al período septiembre de 2021 a agosto de 2022 por cuanto Ud. denunció a una de las integrantes de la respectiva comisión de calificación por vulneración de derechos fundamentales. Dicho Órgano Contralor derivó su solicitud a esta Dirección por tener competencia respecto de la entidad empleadora.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

Esta Dirección ha señalado reiteradamente, entre otros, mediante Dictámenes N°1521/127, de 14.04.2000; N°5239/239, de 03.12.2003 y Ordinario N°232, de 16.01.2015, en lo pertinente, que no resulta posible a este Servicio pronunciarse sobre la validez o la nulidad de un acto, materia que escapa a las atribuciones de la Dirección del Trabajo.

En efecto, no habiendo norma especial que en sede laboral rijan tal forma de ineficacia cabe acudir al derecho común y general, del cual se extrae al efectuar un análisis de lo dispuesto por el artículo 1683 del Código Civil que la nulidad de un acto debe ser declarada por los Tribunales de Justicia.

A mayor abundamiento, sobre este particular cabe tener presente que el DFL N°2, de 1967, Ley Orgánica de esta Dirección, no confiere a este Servicio facultad alguna que permita declarar la nulidad referida, por lo que no puede sino concluirse que carece de competencia para emitir un pronunciamiento en los términos pretendidos por la recurrente.

En este contexto, atendido lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil y en la reiterada jurisprudencia de este Servicio contenida, entre otros, en el Dictamen N°5239/239, de 03.12.2003, la declaración de nulidad de un acto no compete a la Dirección del Trabajo sino que en caso de estimarlo Ud. pertinente, debe ser conocida y resuelta por los Tribunales de Justicia.

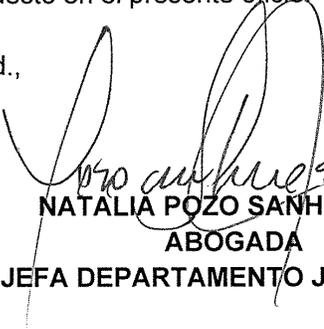
Sin perjuicio de lo antes señalado se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N°19.378, que se repite en términos muy similares en el artículo 61 del Decreto N°1.889, del Ministerio de Salud, la comisión de calificación debe estar integrada por las siguientes personas: un profesional del área de la salud, funcionario de la entidad, designado por el jefe superior de ésta; el director del establecimiento en que se desempeña el funcionario que va a ser calificado o la persona que designe el jefe superior de la entidad en los casos en que no sea posible determinar este integrante, y dos funcionarios de la dotación de la misma categoría del calificado, elegidos en votación por el personal sujeto a calificación.

De esta manera, por una parte, la forma de integrar la comisión está determinada por la ley, y por otra, la respectiva comisión se encuentra integrada por 4 personas, 2 de las cuales son elegidas por los propios funcionarios como una forma de resguardar a estos frente a posibles arbitrariedades.

Por consiguiente, en mérito de las consideraciones expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas cumpro con informar a Ud. que esta

Dirección carece de competencia para declarar la nulidad de un proceso calificadorio ya afinado, la que puede ser conocida, si lo estima pertinente, por los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)



  
CGD/MSGC/msgc

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control

